

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1680 del 06 de noviembre de 2020. Sírvase Proveer. Cali, 01 de febrero de 2022.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: OLGA PATRICIA QUICENO VALENCIA  
RAD. No. 760014003032-2018-00003-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 235**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 1680 del 06 de noviembre de 2020.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”.*

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1680 del 06 de noviembre de 2020, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a acreditar el diligenciamiento del oficio N° 358 del 31 de enero de 2018, dirigido a los BANCOS y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial desde el 07 de junio de 2018, por la parte demandante, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 322 del 31 de enero de 2018 en lo concerniente a dicha medida en la que se decretó el embargo y retención de las cuentas bancarias denunciadas como propiedad de la demandada OLGA PATRICIA QUICENO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.436.474. La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 125 del 10 de Noviembre de 2020.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado el oficio en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación de la referida actuación por desistimiento tácito y en consecuencia se levantará dicha medida.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 en la dirección que fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por desistida tácitamente la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 1680 del 06 de noviembre de 2020, donde se dispuso decretar el embargo y retención de las cuentas bancarias denunciadas como propiedad de la demandada OLGA PATRICIA QUICENO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 24.436.474.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 1680 del 06 de noviembre de 2020. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.782,00.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00003-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTIZ LUENGAS  
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada a la dirección electrónica [dianaortizl84@hotmail.com](mailto:dianaortizl84@hotmail.com), a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando al despacho se sirva dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, si bien indica que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación [dianaortiz184@hotmail.com](mailto:dianaortiz184@hotmail.com), pertenece a la demandada DIANA CAROLINA ORTIZ LUENGUAS, y que fue el reportado por ella, lo cierto es que no allegó las evidencias correspondientes de lo que allí menciona de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ella tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (CERTIMAIL).

Además que el apoderado judicial de la parte actora al momento de impetrar la demanda, en el acápite notificaciones, indicó que la demandada no reportó correo electrónico.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que aporte las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal como lo exige la norma en mención.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, allegando las evidencias o pruebas que soporten la relativo a como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación a la demandada, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00185-00)

05



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 706 del 08 de marzo de 2021, da respuesta al embargo de remanentes pedidos por esta dependencia, e indica que no surte sus efectos por cuanto el proceso se terminó por la aprehensión del vehículo. Sírvase disponer. Cali, Valle, febrero 1 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTIZ LUENGAS  
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00185-00

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretarial que antecede, y evidenciado el oficio fechado No. 706 del 8 de marzo de 2021, proveniente del juzgado 34 Civil Municipal de Cali, indicando que el embargo de remanentes solicitado por esta dependencia no surte sus efectos, por cuanto el proceso se terminó por la aprehensión del vehículo y adicionalmente informan que es esa clase de solicitudes no se ordena el embargo de los bienes del demandado, el despacho procedera a agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte actora.

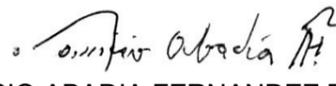
En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

AGREGUESE a los autos y PONGASE en conocimiento de la parte actora el oficio No. 706 del 8 de marzo del 2021, proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, por medio del cual informa que el embargo de remanentes solicitado por esta dependencia no surte efectos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00185-00)

03-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 03 DE 2022**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, informando que la parte actora, presenta escrito en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes, Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 01 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.  
DEMANDADO: JAVIER ALONSO TAIMAL YANDUN  
RAD. 760014003032-2020-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la entidad demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, petición que por ser procedente se accederá a ella, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene la apoderada, de acuerdo a lo manifestado en escrito de demanda, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega al demandado del original de los cheques que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por el FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra de JAVIER ALONSO TAIMAL YANDUN, por pago total de la obligación.

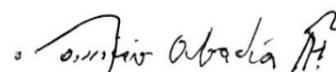
SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1705 del 10 de noviembre de 2020, Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega al demandado del original de los cheques que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos documentos terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00528-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 03 DE 2022

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEUDOR: HARLINSON PANDALES MORENO  
RAD. No. 760014003032-2020-00658-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, el día 11 de enero del año 2022, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto el deudor realizó el pago parcial de la obligación con prórroga en el plazo, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa **JKT643**.

Siendo procedentes las peticiones formuladas por la apoderada judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuentemente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINANZAUTO S.A., con Nit. N° 860028601-9, y Garante HARLINSON PANDALES MORENO quien se identifica con la CC. N° 1.130.634.178, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA JKT643, CLASE AUTOMOVIL, MARCA MAZDA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA 2 HB AT GRAND TOURING, COLOR BLANCO NIEVE PERLADO, MODELO 2017, MOTOR P540358053, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N° 136 del 21 de Enero del 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00658-00)

04



RAD. No. 760014003032-2020-00706-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 01 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. : JACQUELINE NARANJO CASTAÑO  
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00706-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 12 de enero del año en curso, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como la demanda se presentó en forma digital y los originales de los documentos base de ejecución los tiene la entidad demandante bajo custodia, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega a la demandada de los originales de los pagarés que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JACQUELINE NARANJO CASTAÑO, por pago total de la obligación.

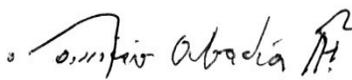
SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 168 del 26 de enero de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada de los originales de los pagarés que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos documentos terminó por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00706-00)

04-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 03 DE 2022

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 01 de 2022.-

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DDO. : LUZ DEY SANCHEZ ACEVEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 17 de enero de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 14 de enero del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y al subsanar la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia el apoderado judicial de la parte actora, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos a los ejecutados, por lo que deberá dicho mandatario insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago de las cuotas en mora hasta el 14 de enero de 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con Nit. N° 899.999.284-4, contra la demandada LUZ DEY SANCHEZ ACEVEDO, quien se identifica con la CC. N° 39.328.208, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el día 14 de enero de 2022.

2°).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1133 del 24 de mayo de 2021. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4°).- NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

5°) Ordenar a la apoderada judicial de la parte actora que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, y que los tiene bajo su custodia, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el día 14 de enero de 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00247-00)

04-05



RAD. No. 760014003032-2021-00527-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 01 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. : NANCY FABIOLA RODRIGUEZ BASTIDAS  
RAD. : 760014003032-2021-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 16 de diciembre de 2021, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte demandante, de acuerdo a lo manifestado en escrito de demanda, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega a la demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NANCY FABIOLA RODRIGUEZ BASTIDAS, por pago total de la obligación.

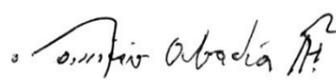
SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1992 del 02 de septiembre de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00527-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 03 DE 2022

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 01 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
DEMANDADO : FERNANDO TENORIO FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2978 del 10 diciembre del 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO TENORIO FRANCO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO TENORIO FRANCO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00847-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: FINESA S.A.  
DEUDOR: EDITH VARGAS TABARES  
RAD. No. 760014003032-2021-00858-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad solicitante, allega memorial al correo institucional del juzgado, el día 13 de enero de 2022, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto el demandado canceló el total de la obligación, y en consecuencia se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa UBQ598.

Siendo procedente la petición formulada por la parte en dicho memorial, se accederá a ella y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A., con Nit. N° 805.012.610-5, y Garante EDITH VARGAS TABARES, quien se identifica con la CC. N° 24.329.062, de conformidad con lo expresado por la parte actora en memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA UBQ598, CLASE CAMIONETA, MARCA MAZDA, CARROCERÍA WAGON, LINEA CX-5, COLOR AZUL METALICO, MODELO 2015, MOTOR PE30688080, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N° 2965 del 09 de Diciembre del 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00858-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO  
SOLICITANTE: FINESA S.A.  
DEUDOR: LISBETH CUARTAS HOYOS  
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00864-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2021)

El apoderado judicial de la entidad solicitante, allega memorial al correo institucional del juzgado, coadyuvado por la deudora garante, en fecha 31 de enero de 2022, solicitando se de la terminación de este trámite por cuanto la demandada realizó el pago parcial de la obligación, y en consecuencia se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa EFO820 y se ordene la entrega del vehículo materia del proceso a favor de la señora LISBETH CUARTAS HOYOS, en razón de haber sido inmovilizado el automotor por la Policía Nacional y puesto a disposición del Juzgado en el Parqueadero CALIPARKING MULTISER, allegando el informe policial de la captura e inventario del automotor, escrito en el cual renuncian a términos de ejecutoria de auto favorable.

Siendo procedente la petición formulada por las partes en dicho memorial, se accederá a ellas y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A. y garante LISBETH CUARTAS HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.959.172, de conformidad con la solicitud de las partes.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA EFO820, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO, COLOR BLANCO, MODELO 2018, MOTOR G3LAHP048316, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante LISBETH CUARTAS HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.959.172, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2966 de Diciembre 09 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor de la señora LISBETH CUARTAS HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.959.172, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING MULTISER de la ciudad de Cali. Líbrense la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00864-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 03 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 01 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA  
COOPERATIVA  
DEMANDADO: MARIA EDILBIA VALENCIA CARDENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2987 del 10 diciembre del 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EDILBIA VALENCIA CARDENAS.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

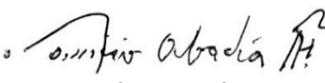
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EDILBIA VALENCIA CARDENAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00911-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 01 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLAGRANDE P.H  
DEMANDADO: EDWARD RIVAS ASPRILLA  
RAD: 760014003032-2021-00946-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 22 del 11 enero del 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLAGRANDE P.H, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDWARD RIVAS ASPRILLA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

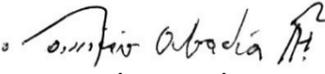
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLAGRANDE P.H, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDWARD RIVAS ASPRILLA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00946-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, febrero 01 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEUDOR: ERY MINA CARABALI  
RAD. No. 760014003032-2021-00961-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3001 del 13 diciembre del 2021, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ERY MINA CARABALI.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ERY MINA CARABALI, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00961-00)

04

